



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 86/2021

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS  
ESCALANTE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, han emitido por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00712-2020-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse de licencia y votará en fecha posterior. Se deja constancia que el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, se entregará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Espadín Ventocilla, a favor de don Juan Carlos Vallejos Escalante, contra la resolución de fojas 373, de fecha 5 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 23 de abril de 2018 don Juan Carlos Vallejos Escalante interpone demanda de *habeas corpus* contra el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Casma, don Julio Chacón Chávez, y los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vásquez Cárdenas, Lomparte Sánchez y Carrasco Rosas (f. 1). Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017 (f. 90), mediante la cual la Sala superior demandada declaró nulo el concesorio del recurso de apelación dirigido contra la sentencia, y nulo todo lo actuado hasta la audiencia de lectura de sentencia. Se invoca la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Afirma que en el marco del proceso inmediato se dictó la Resolución 5, de fecha 6 de abril de 2017, mediante la cual el juzgado lo condenó a cinco años de privación de la libertad. Indica que la sentencia fue leída en su integridad en la audiencia de fecha 12 de abril de 2017, en la que no estuvo presente él ni su abogado defensor, en tanto que el juzgado tampoco le designó un abogado de oficio que vele por sus intereses. Asevera que a las 08:31 horas del mismo 12 de abril de 2017 la defensa presentó un escrito mediante el cual justificó su inasistencia a la audiencia y solicitó una nueva fecha, pero dicho pedido fue respondido mediante la Resolución 6, de fecha 17 de abril de 2017, bajo el tenor de que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

esté a lo dispuesto según acta de la audiencia llevada a cabo el 12 de abril de 2017.

Manifiesta que sin que exista una notificación válida y al haber tomado conocimiento de manera extraoficial que había sido condenado, la defensa, con fecha 21 de abril de 2017, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia y el juzgado concedió y elevó dicho recurso a la Sala superior. Indica que mediante la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, la Sala demandada declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de apelación, bajo el fundamento de que el plazo de apelación del proceso inmediato es de tres días, que en el caso se cuenta desde el día siguiente de la lectura de sentencia efectuada el 12 de abril de 2017, por lo que el recurso resultaba extemporáneo.

Alega que el juzgado le debió designar un defensor público al advertir que ni él ni su defensa concurren a la audiencia de lectura de la sentencia, ello de conformidad con el artículo 85 del Nuevo Código Procesal Penal. Refiere que en la audiencia de lectura de sentencia el juez no ordenó que se notifique la sentencia al procesado ni a su defensa. Afirma que en el caso no existe posibilidad de computar el plazo para la interposición del recurso de apelación, ya que la sentencia no fue notificada válidamente y la defensa tomó conocimiento del contenido de la misma de manera extraoficial.

Asevera que el juzgado vulneró los derechos invocados al conceder el recurso de apelación al amparo de una norma sobre plazos que no corresponde al proceso inmediato y que si bien la Sala penal advirtió que la norma para proceso inmediato prevé tres días hábiles para apelar, cometió el error de contabilizar el plazo desde la fecha de la audiencia de lectura de sentencia llevada a cabo el 12 de abril de 2017.

### **Contestaciones a la demanda**

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 110). Señala que la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, no es una resolución firme, por cuanto contra aquella el demandante no agotó el recurso de reposición previsto en el proceso penal a fin de habilitar su examen constitucional. Agrega que también resulta improcedente que vía el *habeas corpus* se pretenda que se lleve a cabo el reexamen de la resolución judicial y se evalúe si correspondía o no declarar inadmisibles los recursos de apelación del actor.

De otro lado, el juez demandado solicita que la demanda sea declarada infundada (f. 161). Asevera que en la audiencia de fecha 6 de abril de 2017 se dictó la sentencia condenatoria en presencia del demandante y su abogado defensor, diligencia en la que también se les notificó para que concurren a la audiencia de lectura integral de la sentencia a realizarse a las 14:30 horas del 12 de abril de 2017, por lo que estuvieron válidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

notificados.

Afirma que el artículo 396 del Nuevo Código Procesal Penal establece que la sentencia quedará notificada con la lectura integral en audiencia pública, por lo que las partes quedaron notificadas válidamente de la sentencia a efectos de impugnarla, lo cual también se les había advertido en la audiencia de fecha 6 de abril de 2017. Indica que no fue necesario nombrar un abogado de oficio, cuando la norma expresamente precisa que la lectura integral de la sentencia se da con las partes que concurren, y el procesado tuvo garantizado su derecho de defensa por su abogado defensor. Agrega que el proceso se hubiera quebrado de no haberse llevado a cabo la audiencia de lectura integral de la sentencia dentro del plazo de ocho días.

Por otra parte, los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, de manera uniforme manifiestan que se remiten a los fundamentos de la resolución superior cuestionada (ff. 228, 230 y 232). Agregan que no han vulnerado los derechos invocados, puesto que han resuelto conforme al marco constitucional y a la normatividad del Nuevo Código Procesal Penal, pues de manera concreta regulan el recurso impugnatorio y los plazos del caso penal que cuestiona el demandante.

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 14 de agosto de 2019 (f. 343), declara improcedente la demanda. Estima que la actuación de los órganos jurisdiccionales demandados se encuentra arreglada a ley; que el demandante estuvo asesorado por su abogado defensor en la audiencia de fecha 6 de abril de 2017, diligencia en la que el juzgado demandado emitió condena y se fijó el 12 de abril de 2017 (14:30 horas) como fecha para la lectura integral de la sentencia, y que de autos se aprecia que la sentencia fue apelada de manera extemporánea, conforme ha quedado advertido por la Sala penal demandada mediante la Resolución 8, que ahora se cuestiona.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2019, confirma la resolución apelada por similares fundamentos (f. 373). Agrega que la audiencia de lectura integral de sentencia es inaplazable y se lleva a cabo con quienes comparezcan; que en la audiencia de fecha 6 de abril de 2017 el actor y su defensa tomaron conocimiento del fallo de la sentencia y de la orden del juez de que se expidan copias a quienes lo soliciten; que el abogado del demandante pudo solicitar copia de la sentencia al día siguiente de su lectura y no de manera extraoficial como aduce; y que la sentencia quedó notificada con su lectura integral llevada a cabo el 12 de abril de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, a través de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de apelación formulados por la defensa del actor contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 00099-2017-84-JR-PE-01).
2. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el citado proceso penal hasta la audiencia de lectura integral de sentencia que realizó el Juzgado Penal Unipersonal de Casma con fecha 12 de abril de 2017. Analizados los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal aprecia que estos se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos de defensa, de acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia, conexos al derecho a la libertad personal de don Juan Carlos Vallejos Escalante.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Sin embargo, conforme a lo señalado en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente cuando a la fecha de su presentación ha cesado la amenaza o violación del derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.
4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
5. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

6. Este Tribunal ha precisado que la pluralidad de la instancia trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, cuyo contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
7. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencia 01243-2008-PHC/TC), sin que ello implique que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
8. Entonces, el derecho de acceso a los recursos supone la viabilidad de utilizar los mecanismos recursivos que el legislador ha establecido normativamente a efectos de cuestionar las resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional (Cfr. Sentencia 02463-2014-PHC/TC), en tanto que el derecho a la pluralidad de la instancia “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC y 04235-2010-PHC/TC).

**En cuanto a la pretensión de nulidad de todo el proceso penal hasta la audiencia de lectura integral de sentencia**

9. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente cuando a la fecha de su presentación ha cesado la amenaza o violación del derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.
10. En cuanto a este extremo, en la demanda se solicita que se declare la nulidad todo lo actuado en el citado proceso penal hasta la audiencia de lectura integral de sentencia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

que realizó el Juzgado Penal Unipersonal de Casma con fecha 12 de abril de 2017. Al respecto, este Tribunal entiende que los hechos denunciados se circunscriben a que en la aludida audiencia –al no estar presente el procesado, su defensa particular ni haberse asignado un abogado defensor público– no se tomó conocimiento de la sentencia y su contenido a efectos de interponer el recurso de apelación.

11. En efecto, conforme a lo señalado en el artículo 401, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal, en el caso de la sentencia emitida en el marco del proceso inmediato, como es el caso penal sub materia, el recurso de apelación se interpondrá en el mismo acto y no es necesario su formalización por escrito, por lo que una vez se tomó conocimiento de la sentencia condenatoria, cabía la oportunidad y determinación del actor o de su defensa técnica de interponer dicho medio impugnatorio a efectos de que el órgano judicial superior en grado revise la aludida sentencia.
12. Sin embargo, conforme se aprecia del escrito del recurso de apelación de la sentencia, interpuesto con fecha 21 de abril de 2017 (f. 60), que el abogado particular del demandante, don Juan Anatolio Ramón Castromonte, fue notificado con la sentencia condenatoria (veinticuatro folios) el 17 de abril de 2017, refutó sus argumentos y solicitó que se absuelva al actor de la acusación fiscal, contexto en el que el eventual desconocimiento de los fundamentos de la sentencia y de la limitación de apelar de la misma cesó cuando la defensa tomó conocimiento de los fundamentos y decisión de la sentencia condenatoria del actor contenida en la Resolución 5, de fecha 6 de abril de 2017. Esto fue en momento anterior a la postulación de presente demanda (23 de abril de 2018).
13. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

**En cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017**

14. En cuanto a este extremo de la demanda se alega que Sala penal demandada declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, bajo el erróneo fundamento que el plazo de apelación del proceso inmediato del caso penal del actor se cuenta desde el día siguiente de la lectura integral de la sentencia efectuada el 12 de abril de 2017.
15. Sobre el particular, conforme a lo prescrito en los incisos 2 y 4 del artículo 401 y el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1307, se tiene que para el caso de los acusados no concurrentes a la audiencia de lectura de sentencia el plazo de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal, y en el caso de la sentencia emitida en el proceso inmediato dicho plazo es de tres días.

16. A fojas 90 de autos obra la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual la Sala penal demandada declaró la nulidad del concesorio e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, bajo el fundamento sustancial de que fue presentado de manera extemporánea, fuera del plazo establecido en el artículo 414, inciso 1, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal. La resolución sustenta que el plazo para impugnar la sentencia era de tres días hábiles y que dicho plazo se contaba a partir del día siguiente de la fecha de la lectura de la sentencia, acontecida el 12 de abril de 2017.
17. En el caso de autos, este Tribunal advierte que, en efecto, conforme alega el demandante, la Resolución 8 contiene un error, pero que sin embargo no invalida su decisión de declarar la nulidad del concesorio y la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, toda vez que conforme se tiene de la norma procesal citada en el fundamento precedente, el plazo para apelar la sentencia del proceso inmediato es de tres días, plazo que en el caso del actor no se contabiliza desde el día siguiente de la fecha de la lectura integral de la sentencia, como erradamente refiere la Sala penal, sino desde el día siguiente de la fecha en la que el abogado defensor particular fue notificado de la sentencia penal (veinticuatro folios), que fue el 17 de abril de 2017 (f. 60).
18. Por tanto, la defensa técnica, al haber sido notificada conforme se aprecia en el recurso de apelación interpuesto, y así haber tomado conocimiento de los fundamentos y decisión de la sentencia penal con fecha 17 de abril de 2017, tuvo la oportunidad de defender los derechos e intereses legítimos de su patrocinado (el actor) y de acceder al recurso legalmente previsto a efectos de que dicha sentencia sea revisada en instancia plural. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 21 de abril de 2017 (f. 60), cuando el plazo de tres días establecido por la norma procesal venció el 20 de abril del mismo año. En consecuencia, la decisión contenida en la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, no resulta inconstitucional.
19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa, de acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Juan Carlos Vallejos Escalante, con la emisión de la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual la Sala Penal demandada declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación formulado por la defensa del actor contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 9 a 13, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00712-2020-PHC/TC  
LIMA  
JUAN CARLOS VALLEJOS ESCALANTE

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**